



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Quince (15) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación No.	154914089001-2011-00096
Demandante:	Luz Nancy Amadó Balaguera
Demandado:	Jorge Alberto Zárate

Por medio de memorial radicado ante el correo electrónico institucional del despacho el día 13 de diciembre del año en curso, y que fuera suscrito por los alimentarios JULIANA EDITH ZARATE AMADO Y JORGE ARMANDO ZARATE AMADO, calidad de hijos del demandado, los cuales ya ostentan la mayoría de edad, solicitan la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, junto con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del mismo.

### **Para resolver se considera:**

1.) Atendiendo lo anterior, y visto que se trata de una solicitud que cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 461 del CGP, que regula lo atinente a la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, documento suscrito y presentado de forma personal por los ejecutantes JULIANA EDITH ZARATE AMADO Y JORGE ARMANDO ZARATE AMADO, frente a los cuales se encuentra que, al observar sus registros Civiles de Nacimiento, quienes para la fecha de interposición de la demanda eran menores de edad, se tiene que en efecto para el presente año, ya cuentan con la mayoría de edad, pues en dichos documentos públicos que obran a folios 10 y 11 del cuaderno principal se establecen como fechas de nacimiento de los anteriores, los días 10 de Julio del 2003 y 10 de marzo de 1998, por lo que actualmente cuentan con 18 años de edad, lo cual los hace capaces por sí mismos para adquirir derechos y obligaciones y de la misma parte reclamarlos, contando en consecuencia con capacidad para ser parte en los términos de los artículos 53 numeral 1 y 54 del CGP, que al respecto reseñan que pueden ser parte en los procesos las personas naturales, en tanto que las personas que pueden disponer de sus derechos cuentan con capacidad para comparecer por sí mismas al proceso, supuestos a los cuales se suman las reglas de los artículos 82 y 306 del CC según los cuales las personas incapaces de celebrar negocios serán representados en el caso de los hijos menores de 21 años por sus padres en la medida en que cuenten con el ejercicio de la patria potestad, al paso que la representación judicial de los mismos corresponde a su padres, en tanto que según las reglas de los artículos 1 y 2 de la ley 27 de 1977 la mayoría de edad se entiende adquirida a los 18 años y que en cuanto la ley refiera la edad de 21 años como aptitud legal para realizar determinados actos jurídicos debe entenderse que son los 18 años, razones por las cuales se advierte que en lo sucesivo y por contar con plena capacidad para hacer efectivos sus derechos, corresponde a JULIANA EDITH ZARATE AMADO Y JORGE ARMANDO ZARATE AMADO actuar de forma directa en el proceso, salvo que confieran el poder requerido para ello a su progenitora quien en tal caso podrá representarlos.

2.) Amén de lo anterior, se tiene que bajo las reglas del artículo 244 ejusdem se presumen auténticos los documentos privados suscritos por las partes y sus apoderados incluidos allí los que comportan la disposición de derechos litigiosos, se accederá a lo pedido con fundamento en lo cual se decretará la terminación del proceso de la referencia y se

ordenará su archivo junto con las demás decisiones correspondientes, máxime que encontrándose el presente proceso en etapa de cumplimiento del auto que dispuso seguir adelante la ejecución dictado con arreglo a las disposiciones del artículo 507 del CPC, no existe imposibilidad alguna para que la parte ejecutante proceda a disponer del derecho litigioso del cual es titular.

3.) De otra parte, se tiene que dentro de las presentes diligencias se decretaron medidas cautelares de la siguiente manera: en auto del 10 de junio del 2011 se decretó el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con Folios de matrícula inmobiliaria No. 095-106699, 095-50807 y 095-114673 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, siendo registrada únicamente la cautela respecto al último de los referidos inmuebles, como quiera que, respecto de los otros dos ya se encontraban otras medidas registradas, siendo secuestrado el día 08 de mayo del 2019, de conformidad con el acta obrante a folio 117 del Cuaderno de Medidas Cautelares. A su vez en auto del 09 de septiembre del 2011 se decretó el embargo del remanente y/o los bienes que se lleguen a desembargar del proceso ejecutivo radicado No. 2009-00200 adelantado en este Juzgado, de lo cual se dejó constancia el 13 de septiembre del 2011, sin embargo, se tiene constancia secretarial en la cual se indica que dicho proceso fue terminado el día 30 de abril del 2012, sin que se hubieran traslado medidas cautelares a órdenes de este asunto, y en razón a ello, por sustracción de materia no se hace necesario emitir pronunciamiento alguno respecto a su levantamiento.

Posteriormente en providencia del 19 de julio del 2013, se decretó el embargo de los dineros que por concepto de cánones de arrendamiento adeuden los señores JULIAN SAUL HERNÁNDEZ SIERRA, WILSON CARREÑO Y DIANA MUÑETON al aquí ejecutado, la cual no se llegó a materializar. Más adelante se tiene que en decisión del 14 de septiembre del 2017 se decretó el embargo del inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-106699 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, el cual fue materializado en debida forma, siendo secuestrado el día 24 de mayo del 2018, de acuerdo al acta de reconstrucción de diligencia obrante a folios 104 y 105 del Cuaderno de Medidas Cautelares. Ahora bien, respecto de los referidos inmuebles con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-106699 y 095-114673, se tiene que el secuestro actual es ACILERA SAS, razón por la cual se procederá a disponer el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de tales bienes por lo que se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (Boy.), para que registren la cancelación de dichas cautelas, como quiera que son las únicas que conservan vigencia en este asunto.

4.) Por lo anterior se dispondrá ordenar al secuestro designado en estas diligencias respecto a los anteriores inmuebles embargados y secuestrados, ACILERA SAS, quien se encuentra en ejercicio del cargo en la actualidad, para que proceda con la entrega de los inmuebles al demandado, y de igual forma a rendir cuentas comprobadas de su gestión luego de lo cual será fijado el valor de su remuneración definitiva.

5.) Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; se dispondrá que el acta de conciliación obrante en folio 14 del cuaderno principal sea desglosada y entregada a favor de la parte demandante, con las constancias de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP, advirtiendo por la misma vía que se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación reclamada, debiendo conservarse copia auténtica del mismo con las referencias del proceso, todo ello habida cuenta de que el título contiene obligaciones de tracto sucesivo que se acusan en el tiempo, hasta tanto no se exonere de forma legal al deudor alimentario, manteniéndose entonces vigencia para dichos fines el acta de conciliación como título ejecutivo. En relación con las costas,

no tendrá lugar su condena, como quiera que no se evidencia al plenario la existencia de gasto, emolumento o expensa alguna en que haya tenido que incurrir la parte demandada, al paso que no habrá condena en perjuicios por no haberse causado los mismos, como quiera que la pérdida de vigencia de las cautelas para el sub lite se debe al pago de lo debido por el deudor, siendo por ello las medidas precedentes como parte de la prenda general de garantía que puede perseguir la acreedora para garantizar el pago de lo debido según las reglas del artículo 2488 del CC, en tanto que las cautelas conservan vigencia para el trámite del ejecutivo de alimentos al cual se trasladan todos los embargos decretados así como los títulos de depósito judicial constituidos como consecuencia de aquellos.

5.) Finalmente, en cuanto a la revocatoria del poder otorgado a las mandatarias judiciales en este asunto, Dras. YOLANDA ROJAS CHAPARRO Y GINA ALEJANDRA TORO CASTRO, se tiene que los actos de apoderamiento fueron otorgados por la señora LUZ NANCY AMADO BALAGUERA, así que es ésta última quien puede disponer la revocatoria de los mismos, al paso que el pago y regulación de sus honorarios, escapa a la órbita de este Despacho Judicial, pues las facultadas para solicitarlo serían tales apoderadas conforme los lineamientos del artículo 76 del CGP, situación que no se presenta en este caso teniendo en cuenta que no es dable proceder con la revocatoria al poder otorgado a las mismas, al paso que la referida norma prevé igualmente que dicha tasación podrá demandarse ante el juez laboral, sin perjuicio de que entre los interesados y de forma directa se realicen los arreglos pertinentes.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo adelantado por la señora LUZ NANCY AMADO BALAGUERA en contra de JORGE ALBERTO ZÁRATE por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, teniendo en cuenta la solicitud que fuera presentada por los alimentarios JULIANA EDITH ZARATE AMADO Y JORGE ARMANDO ZARATE AMADO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el desglose y entrega a favor de los ejecutantes del acta de conciliación obrante en folio 14 del cuaderno principal, por así establecerlo las disposiciones del artículo 624 del C.Co. De los anteriores documentos allegados déjense copias auténticas en el expediente de acuerdo a las reglas del numeral 4 del artículo 116 del CGP y de conformidad con el literal c) del numeral 1 ejusdem, adviértase en su contenido que se decretó la terminación por pago total de las obligaciones reclamadas.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR LA CANCELACIÓN Y EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con Folios de matrícula inmobiliaria No. 095-114673 y 095-106699 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (Boy.), decretadas los días 10 de junio del 2011 y 14 de septiembre del 2017, respectivamente. POR SECRETARÍA COMUNÍQUESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, para que proceda de conformidad levantando los anteriores embargos según las disposiciones del artículo 111 del CGP y el artículo 11 del Decreto 806 del 2020.

**CUARTO:** POR SECRETARÍA de conformidad con las disposiciones de los artículos 51, 52, 363 y 500 del CGP, INFORMESE al secuestre designado, posesionado y en ejercicio del cargo ACILERA SAS que ha culminado en el ejercicio de su función, y que en consecuencia debe proceder a hacer entrega real y material de los inmuebles

identificados con Folios de matrícula inmobiliaria No. 095-114673 y 095-106699, que se encuentra bajo su administración al ejecutado JORGE ALBERTO ZÁRATE, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que reciba la comunicación con tal fin, so pena de que al no realizarla se proceda por parte del despacho y a solicitud del interesado, a señalar fecha con tal fin aplicándose las reglas previstas en el numeral 4 del artículo 308 del CGP y las sanciones allí previstas, mismo plazo dentro del cual deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión las que una vez sean aprobadas darán lugar a que le sea fijado el valor correspondiente como honorarios.

**QUINTO:** Sin condena en costas y perjuicios por no haberse causado las primeras y no haberse producido los segundos según las reglas de los artículos 365 y 597 del CGP.

**SEXTO:** Cumplidas las órdenes establecidas en los ordinales que anteceden, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones correspondientes acerca de su trámite.

**SÉPTIMO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** la revocatoria al poder otorgado a las Dras. YOLANDA ROJAS CHAPARRO Y GINA ALEJANDRA TORO CASTRO, junto con la regulación de sus honorarios, solicitudes incoadas por los señores JULIANA EDITH ZARATE AMADO Y JORGE ARMANDO ZARATE AMADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 45 fijado el día 16 de Diciembre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Quince (15) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).**

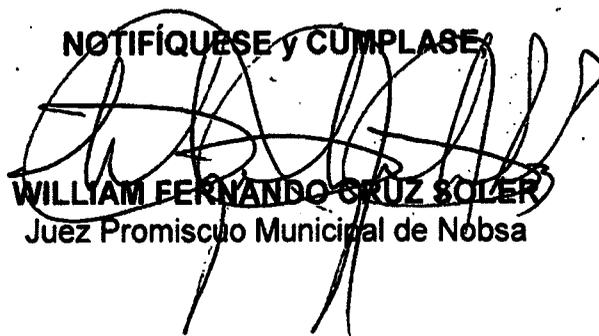
Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2016-00268
Demandante:	Pedro Nel Rincón
Demandado:	Leonardo Moreno Flórez

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, bajo la cual se indica que no se pudo llevar a cabo diligencia para resolver de fondo el incidente de desembargo promovido en este asunto por el señor JORGE HUMBERTO CAPACHO MORENO, dadas las dificultades técnicas que se presentaron para la asignación de una sala virtual previo acceso a internet, se **DISPONE REPROGRAMAR** la fecha de celebración de la misma para el día Viernes veintiuno (21) de Enero del dos mil veintidós (2022) a la hora de las dos de la tarde (02:00 p.m.), de conformidad a lo establecido en el numeral 8 del artículo 597 del CGP en consonancia con lo dispuesto en el artículo 127 y subsiguientes de la misma codificación, dentro de la cual se recepcionarán las pruebas testimoniales decretadas mediante auto de fecha 08 de octubre de 2018. POR SECRETARÍA, LÍBRENSE nuevamente los oficios de la citación a los testigos solicitados por la parte incidentante y a los convocados de manera oficiosa bajo las reglas del artículos 217 del CGP, haciendo claridad que la carga de gestionar la respectiva notificación a los mismos corre a cargo de la parte solicitante, advirtiéndoles que en caso de no comparecer se prescindirá de los mismas y se impondrán las sanciones pecuniarias correspondientes de no justificar en debida forma su inasistencia, teniendo en cuenta las reglas de los numerales 1 y 3 del artículo 218 del CGP.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11623, PCSJA20-11629, PCSJA20-11632, PCSJA20-11671 de 2020, PCSJA21-11709 y PCSJA21-11840 de 2021 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de los decretos 491 y 806 de 2020, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del aislamiento preventivo obligatorio actualmente dispuesto por el decreto 1026 de 2021, no deben llevarse a cabo audiencias presenciales, sin perjuicio de que se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita para surtir la misma de forma presencial, cumpliendo en tal caso con

los lineamientos, medidas y protocolos de bioseguridad requeridos para ello, caso en el cual se mantendrá la designación de gastos de transporte y alojamiento señalados en providencia que antecede bajo las reglas del artículo 224 del CGP para el caso de los testigos de cargo del incidentante, los que habrán de consignar cualquiera de las partes en el término de ejecutoria de este proveído, sin perjuicio de que los deponentes citados asuman por su propia cuenta dichos valores.

**POR SECRETARIA, NOTIFÍQUESE** de la anterior fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma adviertaseles que de realizarse la audiencia de forma virtual, de manera preliminar a la misma les será informada la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo con el objeto de facilitar la conexión de los interesados en la misma.

**NOTIFÍQUESE y CÚPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 45 fijado el día 16 de Diciembre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

<b>PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO</b> Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Quince (15) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).**

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2016-00268
Demandante:	Pedro Nel Rincón
Demandado:	Leonardo Moreno Flórez

Como quiera que mediante auto de fecha 16 de Diciembre del 2020, se dispuso la designación como curadora ad litem al ejecutado LEONARDO MORENO FLÓREZ, a la Dra. JOHANNA VANESSA HOLGUÍN CÁRDENAS sin que hubiese comparecido ante este Despacho Judicial para tomar posesión del cargo, y en aras de no dilatar el presente proceso, se dispondrá relevar a la anterior apoderada como curadora ad-litem fijada dentro de las presentes diligencias y en su lugar se designará uno nuevo para tal fin.

Por lo expuesto EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RELEVAR** a la Dra. JOHANNA VANESSA HOLGUÍN CÁRDENAS como curadora ad-litem del señor LEONARDO MORENO FLÓREZ y en su lugar **DESÍGNESE** al Dr. CRISTIAN DAVID CAMARGO CHOCONTÁ.

**SEGUNDO:** Comuníquese por Secretaría la designación aquí ordenada al anterior abogado, indicándosele que, deberá comparecer a notificarse personalmente de la presente demanda, aceptar de manera forzosa y gratuita la designación, salvo causa justificada y sustentada ante este Despacho Judicial, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contempladas en el artículo 48 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 45 fijado el día 16 de Diciembre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Quince (15) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

Clase de proceso:	Monitorio
Radicación No.	154914089001-2019-00296
Demandante:	Manuel León Rojas
Demandado:	Abel Saavedra Mesa

Se procede a resolver mediante SENTENCIA ANTICIPADA el proceso de la referencia, como quiera que en este asunto ya se dio traslado a las excepciones de mérito propuestas por parte del apoderado judicial del demandado, habida cuenta de que no existen pruebas por practicar en este asunto, de conformidad con las disposiciones del artículo 278 inciso 3 numeral 2 del CGP.

### SINTESIS DE LA DEMANDA Y DE LA ACTUACION PROCESAL

**1. DEMANDA.** El señor MANUEL LEÓN ROJAS, actuando en nombre propio, solicita que previo el trámite del proceso ejecutivo singular de acuerdo con las reglas de los artículos 419 y subsiguientes del CGP, se requiera al señor ABEL SAAVEDRA MEZA el pago de la obligación dineraria que asciende a la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000.00 M/Cte) y los intereses causados a partir del 18 de octubre del 2012, y que en caso de que dentro del término de traslado que se le conceda una vez sea notificado no cancele dicha suma o exponga las razones para sustentar la negatoria de tal acto o de la deuda, se dicte la sentencia en la que se ordene el pago de lo debido la cual deberá ser ejecutada dentro del mismo expediente en la forma y términos establecidos en el artículo 306 del CGP.

#### 1.1. Los HECHOS RELEVANTES en que se funda la demanda se resumen así:

- Que el demandado, se obligó a cancelar a favor del actor, la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000), representados en una letra de cambio, de fecha 28 de marzo del 2012, con fecha de vencimiento del 30 de septiembre del 2012.
- Que dicho plazo se venció, sin que el demandado cancelara los anteriores emolumentos, a pesar de los continuos cobros que se le realizaron, y los plazos otorgados para tal fin.
- En la actualidad el precitado título valor no ha sido cancelado al demandante por ningún concepto, esto es, capital e intereses.
- Que se trata de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada, exigible y de mínima cuantía.
- Finalmente, a la fecha de presentación de esta acción, el demandado se encuentra en mora de cancelar la obligación contenida en el referido título valor, estando igualmente en obligación de cancelar los réditos moratorios de la misma, desde la fecha de vencimiento hasta cuando se dé el pago total de la obligación.
- Que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una obligación a su cargo.

**2. ACTUACIÓN SUBSIGUIENTE.** Admitida la demanda por medio de auto de fecha 12 de diciembre de 2019, se procedió por parte del demandante a realizar la notificación personal del demandado bajo las reglas del artículo 291 del CGP, acto a partir del cual se tiene que con fecha 13 de octubre del presente año comparece a la secretaría del despacho el demandado para notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda.

3. Cumplido el término de traslado de la demanda al demandado bajo las reglas de los artículos 118 y 421 del CGP, aquel no se opuso a las pretensiones de la demanda siempre y cuando fueran reliquidadas las mismas, e incoando excepciones de mérito denominadas "COBRO DE LO NO DEBIDO" y "GENÉRICA", fundadas en pagos efectuados con anterioridad y que no fueron reconocidos por quien demanda, solicitando que la deuda se ajuste a su efectivo saldo para ser cancelada, razones por las cuales procede dictar sentencia de mérito dentro del proceso que se trámite en única instancia, labor a la cual se avoca el despacho previas las siguientes;

### CONSIDERACIONES

1. Están dados los presupuestos procesales, esto es, las condiciones de capacidad para ser parte y las de demanda en forma, que permiten que el asunto pueda fallarse de fondo por este despacho, en donde quedó radicada la competencia por la naturaleza del asunto, encontrarse el domicilio de la parte demandada radicado dentro de la circunscripción territorial del municipio de Nobsa (Boy) y la cuantía de las pretensiones.

2. Al ser predicable lo anterior, también lo es que no se encuentra demostrada ninguna nulidad pasible de declararse oficiosamente, ni las partes alegaron alguna que pueda invalidar lo actuado.

3. Conforme a las reglas del artículo 419 del CGP, para que pueda exigirse por la vía judicial y en especial del proceso monitorio el cobro de una obligación dineraria, la misma debe ser de naturaleza contractual que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, y ser expresa, clara y exigible. Así las cosas, se tiene que por medio del proceso declarativo en referencia puede perseguirse el pago de sumas de dinero que no están respaldadas en títulos ejecutivos, cuyo importe no puede perseguirse por la senda del proceso para tal fin por tratarse del pago de las obligaciones que subyacen a la elaboración de los mismos.

4. Por tanto se predicará la existencia de un título ejecutivo cuando la obligación sea expresa (i) por consignarse de manera concreta dentro del contenido del título; lo cual se traduce en que dentro el documento que la contiene debe aparecer expuesto de forma precisa el crédito del ejecutante así como la prestación que de ella se deriva y que debe ser satisfecha por el ejecutado; aspectos estos que no pueden quedar al arbitrio o suposición de la autoridad ante quien se allegan como fundamento de la acción ejecutiva; (ii) clara cuando se haya determinado con nitidez de manera unívoca inteligible y no ambigua; (iii) finalmente si resulta exigible por no haberse satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las atadas a estas modalidades.

5. Respecto a los anteriores requisitos, la Corte Suprema de Justicia señaló en el auto AC5324-2019, radicación n.º 11001-02-03-000-2019-03949-00 del 11 de diciembre de 2019 lo siguiente: *"El estatuto procesal incluyó dentro del Título III, que regula los juicios declarativos especiales, el monitorio, dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de naturaleza contractual, que sean de mínima cuantía y que carezcan de título ejecutivo, puedan hacerlas exigibles de manera celeré y eficaz a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del reclamante, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la prestación, si el deudor no se opone, y si éste lo hace se resuelve como un verbal sumario."* (Subrayado y negrilla fuera de texto.) Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia C-031 de 2019, señaló: *"La Sala concluye que el Legislador prevé el proceso monitorio como un trámite declarativo especial, que tiene por objeto llenar el vacío existente en el reconocimiento y ejecución de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que, en virtud de su informalidad, no están respaldadas en un título ejecutivo. Esto a través de un procedimiento simplificado, ágil y de carácter mixto, que si bien tiene carácter declarativo, luego puede tornarse en trámite de ejecución cuando el demandado acepta la existencia de la obligación luego de proferido el auto de requerimiento de pago."* Subrayado fuera de texto.

6. Por lo anterior, se encuentra desde ya que la presente acción no reúne los requisitos generales para la prosperidad de las pretensiones incoadas con la misma, habida cuenta

de que esta demanda se respalda con una LETRA DE CAMBIO por valor de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000), cuya obligación permanece vigente, al no haberse decretado la prescripción de la misma o haberse extinto sin ser reclamada por cualquier otro medio del cual se tenga noticia dentro de su contenido, lo cual la hace actualmente exigible por la senda del proceso ejecutivo en ejercicio de la acción cambiaria, ya que la letra de cambio cumple con cada uno de los requisitos para ser considerada bien mercantil y por contera título ejecutivo, razones ante las cuales su importe no puede reclamarse pretendiendo constituir al demandado nuevamente deudor e una suma de dinero que pudiendo reclamársele no lo ha sido, sin que pueda considerarse como válida la circunstancia de que el derecho de contenido crediticio haya podido prescribir por el paso del tiempo y la inactividad del acreedor, ya que tal situación debe ser expresamente alegada por el interesado y así declarada por la autoridad judicial pertinente.

7. Se condenará en costas a la parte demandante teniendo en cuenta la improcedencia de las pretensiones por ella interpuestas. Para que por secretaría se proceda con su liquidación en la forma indicada por el artículo 366 del CGP, se ordenará que una vez en firme la decisión adoptada por haber cobrado ejecutoria, regrese de nueva cuenta el proceso al despacho para señalar su valor conforme a las directrices de los acuerdos PSAA16-10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Corolario de lo anterior, se tiene que, dentro del presente asunto fueron decretadas las medidas cautelares solicitadas por la parte actora y en tal sentido, mediante auto del 12 de diciembre del 2019 se dispuso decretar el embargo y retención de la 1/5 parte del excedente del salario que devengaba el demandado como trabajador de la empresa ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., limitándose dicha medida a la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.500.000), la cual se encuentra debidamente materializada, razón por la cual, ante la improsperidad de las pretensiones incoadas por el actor, se procederá con el levantamiento y cancelación de la precitada cautela, disponiéndose a su vez que, los dineros consignados a órdenes de este asunto, sean devueltos al demandado.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTES** las pretensiones incoadas por el señor MANUEL LEÓN ROJAS, dentro del presente proceso monitorio, instaurado en contra del señor ABEL SAAVEDRA MESA, como quiera que no se reúnen los requisitos generales de esta acción para la prosperidad de las mismas, atendiendo lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que la presente decisión constituye y hace tránsito a cosa juzgada y que en contra de la misma no proceden recursos de conformidad con las disposiciones de los artículos 303 y 421 del CGP.

**TERCERO:** Condenar a la parte demandante al pago del 100% de las costas, teniendo en cuenta la improsperidad e improcedencia de las pretensiones formuladas. Para tal fin, y con el propósito de que **POR SECRETARÍA SE LIQUIDEN**, ejecutoriada esta providencia regrese de nueva cuenta el proceso al despacho para señalar el valor correspondiente por concepto de agencias en derecho.

**CUARTO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** la cancelación y levantamiento de la medida cautelar decretada en este asunto mediante proveído del 12 de diciembre del 2019, por medio de la cual se dispuso decretar el embargo y retención de la 1/5 parte del excedente del salario que devengaba el demandado como trabajador de la empresa ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., limitándose dicha medida a la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.500.000). Para tal fin, **POR SECRETARIA**, y de conformidad con las previsiones del artículo 111 del CGP y 11 del Decreto 806 del 2020, ofíciase al Pagador y/o Oficina de Talento Humano de ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., para que procedan de conformidad cancelando la precitada cautela.

**QUINTO:** DISPONER que por Secretaría se proceda con la elaboración y entrega de los títulos judiciales consignados en este asunto, a favor del demandado AVEL SAAVEDRA MESA identificado con C.C No. 9.520.599, y/o su apoderada que cuente con facultad expresa para recibir.

**SEXTO:** En firme esta providencia y cumplidos los ordenamientos derivados de los ordinales que anteceden, ARCHÍVESE de forma definitiva el expediente previas las constancias del caso, tal como se dispone en el artículo 122 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 45 fijado el día 16 de Diciembre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Quince (15) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).**

Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicación	154914089001-2020-00021
Demandante:	Ruby Yaqueline Quevedo Parrado
Demandado:	Wilmar Javier Barrera Merchán

Toda vez que la liquidación del crédito que fuera elaborada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, no fue objetada por el extremo pasivo de la litis dentro del término de traslado de que tratan los artículos 110 y 446 del CGP, SE IMPARTE APROBACIÓN A LA MISMA la cual tiene como fecha de corte el mes de AGOSTO del año 2021.

De conformidad con las disposiciones del artículo 447 del CGP, se ordena desde ahora la elaboración, fraccionamiento y entrega de títulos de depósito judicial que lleguen a constituirse, como consecuencia de las medidas cautelares que lleguen a ser decretadas a favor de la aquí ejecutante y/o su representante legal o apoderado judicial que acredite sumariamente dicha calidad, respecto del patrimonio del ejecutado, por la suma de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$10.356.738)** por concepto de liquidación de crédito, y por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$487.341)** por concepto de liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 45 fijado el día 16 de Diciembre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Quince (15) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).**

Clase de proceso:	Imposición de Servidumbre
Radicación No.	154914089001-2020-00129
Demandante:	Ángela María Rojas Ruiz
Demandados:	Claudia Isabel Morales Soler y Otros

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la demandante en contra del auto de fecha 25 de noviembre del año en curso por medio del cual se dispuso que las partes consignaran en partes iguales el valor fijado por la Corporación Lona de Propiedad Raíz de Boyacá para la práctica del dictamen pericial decretado de oficio en este asunto.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.) Solicita el recurrente que la decisión impugnada sea modificada en lo pertinente a que la prueba de oficio decretada se solicite a un auxiliar de la justicia acreditado, y por el valor estimado en audiencia del 19 de octubre del año en curso, como quiera que allí fue fijado el valor de SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000), el cual es el costo promedio cobrado por los peritos evaluadores certificados para tal fin, y de acuerdo al auto recurrido, el valor a pagar es excesivamente alto, en relación con lo ordenado a pagar en promedio a los auxiliares de justicia, y el requerimiento incoado por este estrado judicial puede ser tenido en cuenta por perito evaluador certificado.

2.) Surtido el traslado del recurso en la forma y términos establecidas por los artículos 110 y 319 del CGP, no hubo pronunciamiento alguno por la contraparte.

### CONSIDERACIONES

1) El recurso de reposición previsto por el artículo 318 del CGP, tiene por finalidad que se estudie por parte del despacho la decisión adoptada mediante providencia dentro del trámite de la primera instancia, y la revoque o reforme en caso de no acompañarse con las normas legales que rigen el procedimiento adelantado; el que a su vez podrá ser interpuesto por quienes hubiesen sido desfavorecidos con las decisiones adoptadas. Ambos supuestos se cumplen en el caso en cuestión.

2.) Descendiendo al recurso que aquí nos ocupa se tiene que, mediante Resolución No. DESAJTUR21-246 del 16 de marzo de 2021 la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Boyacá, quedó en firme la lista de auxiliares de la justicia para los Despachos Judiciales de Boyacá y Casanare, en cuyos cargos no se encuentra incluido el de perito evaluador, pues conforme los lineamientos del Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre del 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en su artículo 14 se prevé: "*PERITOS Y CURADORES AD LITEM. Respecto de estos cargos de auxiliares de la justicia se aplicará lo dispuesto por los numerales 2 y 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.*", y trayendo a colación la última norma referida se encuentra pertinente traer a colación únicamente el numeral 2, el cual establece que: "*Artículo 48. Designación (...) 2. Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia.*" (Subrayado fuera del texto). Razón por la cual el primer reparo incoado por la recurrente no tiene vocación alguna de prosperidad.

3.) De otro lado se tiene que, efectivamente este Despacho Judicial en audiencia llevada a cabo en este asunto el 19 de octubre del presente año, dispuso decretar dictamen pericial de oficio, para lo cual se tuvo en cuenta, las consideraciones esbozadas en el acápite

anterior, y de conformidad con esto, se designó a una entidad reconocida y de amplia trayectoria en este departamento, como lo es, la CORPORACIÓN LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE BOYACÁ, por lo que, siendo ajustada tal disposición a las normas en comento, no se avizora alguna desatención a dichas prerrogativas, al paso que, tal y como quedó expuesto en tal diligencia, le fueron fijados como honorarios la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000), acotándose que dicha disposición se emitía de acuerdo a los lineamientos del artículo 230 del CGP, norma que prevé: *“Cuando el juez lo decrete de oficio, determinará el cuestionario que el perito debe absolver, fijará término para que rinda el dictamen y le señalará provisionalmente los honorarios y gastos que deberán ser consignados a órdenes del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes. Si no se hiciera la consignación, el juez podrá ordenar al perito que rinda el dictamen si lo estima indispensable.”* (Subrayado fuera del texto). Teniendo en cuenta lo que antecede, bien podía llegar a presentarse una diferencia entre la suma provisional señalada y la reclamada por el profesional designado, lo cual sucedió en este asunto, pues la CORPORACIÓN LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE BOYACÁ determinó el valor completo y total del dictamen pericial que debía proceder a rendir, y en ese sentido, este Despacho Judicial procedió a determinar en la providencia recurrida, el excedente que debía ser cancelado en partes iguales a cada uno de los extremos de esta litis, por lo que no se avizora que alguno de los argumentos esbozados por la recurrente tenga la virtualidad de modificar el auto proferido el 25 de noviembre del presente año, menos cuando la entidad oficiada es quien determina el valor correspondiente para el dictamen requerido.

4.) Por lo anterior, se procederá a denegar al recurso de reposición confirmando integralmente la providencia recurrida, e igualmente se requerirá a la parte actora para que proceda a realizar el pago en la forma y términos allí establecidos, como quiera que aún no se encuentra cumplida dicha gestión a su cargo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** DENEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN propuesto por la profesional del derecho que actúa como parte demandante, y en consecuencia CONFIRMAR en todas sus partes el auto de fecha 25 de Noviembre del 2021.

**SEGUNDO:** Corolario de lo anterior, **REQUERIR** a la parte actora para que allegue a este Despacho Judicial constancia la consignación del valor del dictamen pericial ordenado en este asunto, en la proporción asignada a la misma.

**NOTIFÍQUESE y CÚPLASE:**

  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 45 fijado el día 16 de Diciembre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Quince (15) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-0037
Demandante:	Ricardo Rodríguez Romero
Demandados:	Personas Indeterminadas

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 25 de noviembre del año en curso por medio del cual se dispuso decretar pruebas en este asunto y citar a audiencia de que trata el artículo 392 del CGP.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.) Solicita el recurrente que la decisión impugnada sea modificada en el numeral 1 de la parte considerativa, así como, en el inciso PRIMERO numeral 1 literal c) de la parte resolutive, indicando como reparos lo siguiente: en primer lugar, se tiene que en este asunto no se ha decretado ninguna nulidad que invalide lo actuado, pues únicamente se ordenó rehacer un oficio, por lo que solicita que, en caso de que la misma se hubiese declarado, y al desconocer aquella, se envíe lo pertinente junto con el auto que así lo dispuso; en segundo lugar, se tiene que este Despacho Judicial, dispuso decretar el dictamen pericial allegado por la parte actora sin la cita del perito que rindió el mismo, por no haber sido solicitado en la demanda, cuando en realidad ello si fue petitionado en el libelo genitor. Finalmente solicita se le envíe el link de la carpeta digital contentiva del presente proceso junto con los oficios de remisión a entidades ordenado en el auto objeto de censura.

2.) Surtido el traslado del recurso en la forma y términos establecidas por los artículos 110 y 319 del CGP, no hubo pronunciamiento alguno por la contraparte.

### CONSIDERACIONES

1.) El recurso de reposición previsto por el artículo 318 del CGP, tiene por finalidad que se estudie por parte del despacho la decisión adoptada mediante providencia dentro del trámite de la primera instancia, y la revoque o reforme en caso de no acompañarse con las normas legales que rigen el procedimiento adelantado; el que a su vez podrá ser interpuesto por quienes hubiesen sido desfavorecidos con las decisiones adoptadas. Ambos supuestos se cumplen en el caso en cuestión.

2.) Descendiendo al recurso que aquí nos ocupa se tiene que, se procederán a desarrollar los dos puntos objeto de oposición por parte de la recurrente:

- En primer lugar, en cuanto al numeral 1 de la parte motiva del auto del 25 de noviembre del año en curso, se indicó entre otros, lo siguiente: "(...) mediante auto de fecha 15 de abril del año en curso se dispuso la admisión de la presente demanda una vez efectuado control de legalidad respecto de la actuación surtida y la nulidad que por ello fuera declarada (...)" Situación que tal y como fue esbozada por la recurrente no ocurrió dentro del presente asunto, sino que, por error involuntario, se incluyó dicho aparte sin que lo mismo hubiese ocurrido en este asunto, sin embargo, dicho lapsus calami no tiene influencia alguna en la parte resolutive de la providencia objeto de censura, razón por la cual, se aclara a la parte actora que no se decretó nulidad alguna dentro de este asunto, sin que sea necesaria la modificación del auto objeto de censura.
- En segundo lugar indica la recurrente que, en esta misma decisión este Despacho Judicial dispuso no citar al perito JULIO DANIEL SANTOS VARGAS, pues ello no había sido solicitado por su parte, pero, contrario sensu a tal manifestación, resulta

claro extractar, con una simple lectura que, allí exactamente se consignó que: "se advierte desde ahora que por no considerarse pertinente y por no haberlo solicitado la parte demandada, NO SE CITARÁ al perito a la audiencia convocada según las reglas del artículo 228 del CGP." (Subrayado fuera del texto), razón por la cual no tiene asidero alguno tal reparo, al paso que el referido artículo 228 del CGP, prevé que la citación del perito es procedente únicamente en el marco de la contradicción al dictamen que rinda el mismo, y de la cual obre solicitud expresa de la parte contraria en contra de la cual se aduce el mismo, para este caso, el extremo pasivo de la litis está representado por el curador ad-litem Dr. JAIME FERNANDO FAGUA GUAUQUE, el cual en su contestación **NO** solicitó la citación del precitado perito a la audiencia aquí convocada, al paso que, este operador judicial no consideró necesario la citación del mismo, pues el contenido del dictamen es claro para determinar las conclusiones a las cuales arribó tal experticia, por lo que tampoco tiene vocación de prosperidad este reparo.

3.) Por lo anterior, se procederá a denegar al recurso de reposición confirmando integralmente la providencia recurrida.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

**PRIMERO:** DENEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN propuesto por la profesional del derecho que actúa como parte demandante, y en consecuencia CONFIRMAR en todas sus partes el auto de fecha 25 de Noviembre del 2021.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 45 fijado el día 16 de Diciembre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Quince (15) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00163
Demandantes:	OSCAR JOSÉ CRISTANCHO BARÓN Y CARMEN ROSA PERALTA GUIZA
Demandados:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE BARON CUSTODIO Y PAIPA LUCRECIA (Q.E.P.D.) Y OTROS

Como quiera que la parte actora, mediante memorial allegado al correo electrónico de este Despacho Judicial, informa las particularidades bajo las cuales aún no se había podido registrar la presente demanda en el Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-81214 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, para lo cual indica que el plazo otorgado en auto del 02 de diciembre del año en curso, no es suficiente para poder materializar dicha medida por lo cual solicita su ampliación, razón por la cual, este Despacho Judicial encuentra procedente la precitada solicitud y en tal sentido **SE DISPONE** otorgar a la parte actora el término perentorio e improrrogable de treinta (30) días para que allegue la constancia de que la presente demanda se encuentre registrada, so pena de que al no hacerlo se proceda a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda de conformidad con las disposiciones del artículo 317 del CGP, habida cuenta de que ello se hace necesario para adelantar el trámite de la audiencia convocada y proceder a dictar la sentencia correspondiente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 45 fijado el día 16 de Diciembre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Quince (15) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00268
Demandante:	Flor Alba Castañeda Ramírez
Demandados:	Personas Indeterminadas

Teniendo en cuenta que, este Despacho Judicial mediante auto que antecede, proferido el 02 de Diciembre del presente año, entre otros, se procedió a inadmitir la presente demanda y se otorgó a la parte demandante, dentro de la misma providencia, el término de cinco (05) días para que subsanara las falencias allí indicadas so pena de rechazo; se observa que dicho término se encuentra fenecido, sin que la parte hubiese allegado el correspondiente escrito subsanatorio, por lo que se procederá al rechazo de la presente demanda. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de pertenencia, presentada por la señora FLOR ALBA CASTAÑEDA RAMÍREZ, a través de apoderados judiciales en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en el libro radicator y en la base de datos que para tal fin lleva este despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 45 fijado el día 16 de Diciembre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Quince (15) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación No.	154914089001-2021-00170
Demandante:	Diana Mayerly Moreno Cocoma
Demandado:	Miguel Antonio Sánchez Pérez

Toda vez que la liquidación del crédito que fuera elaborada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, no fue objetada por el extremo pasivo de la litis dentro del término de traslado de que tratan los artículos 110 y 446 del CGP, habida cuenta que el mismo coadyuvó dicha liquidación, razón por la cual, **SE IMPARTE APROBACIÓN A LA MISMA** la cual tiene como fecha de corte el mes de **DICIEMBRE** del año 2021.

De conformidad con las disposiciones del artículo 447 del CGP, se ordena desde ahora la elaboración, fraccionamiento y entrega de títulos de depósito judicial que lleguen a constituirse, como consecuencia de las medidas cautelares que lleguen a ser decretadas a favor de la aquí ejecutante y/o su representante legal o apoderado judicial que acredite sumariamente dicha calidad, respecto del patrimonio del ejecutado, por la suma de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$10.370.250)** por concepto de liquidación de crédito.

**ACEPTAR** la renuncia a términos de ejecutoria de esta providencia que realiza las partes de conformidad con las disposiciones del artículo 119 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 45 fijado el día 16 de Diciembre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Quince (15) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00271
Demandante:	Luz Marina Hernández Torres
Demandados:	Carlos Julio Jiménez y Otros

Como quiera que la presente demanda declarativa de pertenencia fue inadmitida mediante providencia de fecha 02 de Diciembre del presente año, disponiéndose a su vez, otorgar a la parte demandante el término de cinco días para poder subsanarla, se tiene que el apoderado del extremo activo allegó el correspondiente escrito subsanatorio, del cual se extrae que efectivamente las falencias deprecadas dentro del precitado auto se han superado en debida forma, pues se adjuntó el respectivo certificado de tradición y libertad actualizado del Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-10832 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, aunado al dictamen pericial rendido por el perito OSCAR EDUARDO DÍAZ RÍOS que cumple lo previsto en el artículo 226 del CGP y el artículo 23 de la ley 1673 del 2013, al paso que se integró un nuevo libelo demandatorio en el cual se incluyen todas las anteriores características y finalmente se adjuntó el acto de apoderamiento en el cual obra los linderos tanto del predio pretendido en usucapión así como el de mayor extensión que hace parte del mismo; cumpliendo de esta forma con los requisitos del artículo 82 en concordancia con el artículo 375 ejusdem, por lo cual se dispondrá su admisión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, presentada por LUZ MARINA HERNÁNDEZ TORRES, a través de apoderada judicial, en contra de CARLOS JULIO JIMÉNEZ, CARMEN BARÓN DE JIMÉNEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, respecto de una porción de terreno, dentro del predio de mayor extensión identificado con FMI No. 095-10832 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso y Cédula Catastral No. 00-00-00-00-0009-0128-0-00-00-0000, correspondiente a un lote de terreno denominado "SANTA ROSITA" ubicado en la Vereda Centro del municipio de Nobsa, con el objeto de que se declare que por el modo de la usucapión ha adquirido el derecho real de dominio.

**SEGUNDO:** Désele el trámite establecido en los artículos 390 y subsiguientes del CGP así como las reglas especiales señaladas en el artículo 375 ejusdem correspondiendo así a un

proceso verbal sumario EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones y la competencia que por el mismo se ha asignado a este despacho, tal como se establece los artículos 17 numeral 1, 25, 26 numeral 3 y 28 numeral 7 de la misma codificación procesal.

**TERCERO:** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 391 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por aquella.

**CUARTO:** Ordénese la inscripción de la demanda en el F.M.I. No. 095-10832 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Sogamoso (Boy) correspondiente al inmueble objeto de litigio, de conformidad con las disposiciones del numeral 6 de los artículos 375 y 592 del CGP. POR SECRETARÍA, siguiendo las reglas del artículo 111 del CGP OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, suministrándose copia del mismo a la parte actora para el pago de las expensas correspondientes.

**QUINTO:** De conformidad con las disposiciones del artículo 375 numeral 7 y el artículo 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, EMPLAZAR por Secretaría a los señores CARLOS JULIO JIMÉNEZ y CARMEN BARÓN DE JIMÉNEZ, así como a todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, para lo cual se incluirá el nombre de las personas emplazadas, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, inscribiendo tal misma información en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por el término de 1 mes dentro del cual quienes concurren al proceso podrán contestar la demanda de la referencia, y quienes lleguen vencido el mismo y una vez surtido el emplazamiento en tal forma, tomaran el proceso en el estado en que se encuentra siendo representados por el Curador Ad litem que se designe con dicho propósito.

**SEXTO:** ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE que instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos, que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instaladas las vallas o los avisos, deben los demandantes aportar fotografías del inmueble en las que se observen el contenido de ellos, advirtiéndole que las vallas o los avisos deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre de la demandante;
- c) El nombre de los demandados;

- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- g) La identificación del predio.

Instalada las vallas o los avisos, la parte demandante deberá aportar fotografías, en medio digital (Formato PDF), de los inmuebles en las que se observe el contenido de las mismas, vía correo electrónico institucional del juzgado: j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SÉPTIMO:** De conformidad con las disposiciones del inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del CGP, POR SECRETARÍA ofíciase a LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI Y A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE NOBSA, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes en el ámbito de sus competencias, en especial lo relacionado con la naturaleza de los bienes inmuebles de mayor extensión objeto de pretensiones, efecto para el cual infórmeles de los datos pertinentes que los identifican, quedando a cargo de la parte demandante la gestión de su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el art 125 ibídem.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 45 fijado el día 16 de Diciembre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

  
**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Quince (15) de Diciembre dos mil veintiuno (2021)**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00272
Demandantes:	LUIS FELIPE PATIÑO y MARIA DE LA O LOPEZ DE PATIÑO
Demandados:	PERSONAS INDETERMINADAS

Por medio de memorial radicado ante el correo electrónico institucional del despacho el día 14 de diciembre del año en curso suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, dicho mandatario judicial solicita el retiro de la demanda de conformidad a lo previsto en el artículo 92 del CGP.

**Para resolver se considera:**

1. Dentro del presente asunto se emitió auto inadmisorio el día 02 de diciembre hogafío, y dentro del término de subsanación del mismo, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el retiro de la presente demanda.
2. Así las cosas, encontrándose que de conformidad a lo establecido en el artículo 92 del CGP es procedente el retiro de la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados, supuesto que se predica del sub lite, resulta viable autorizar al apoderado judicial de la parte demandante para que haga el retiro de la demanda de la referencia.

Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** AUTORIZAR EL RETIRO DE LA DEMANDA DE LA REFERENCIA al apoderado judicial de la parte demandante por así haberlo requerido, de conformidad con las disposiciones del artículo 92 del CGP. En consecuencia, POR SECRETARÍA déjese constancia de que se autorizó el retiro de la presente demanda como quiera que el presente proceso se encuentra netamente digital por lo que no existe algún anexo del cual se deba hacer devolución al solicitante.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, y cumplidas las disposiciones derivadas de los ordinales que anteceden, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE previo las constancias del caso dentro de los libros y bases de datos que para tal fin lleva el despacho, tal como se establece en el artículo 122 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**WILLIAM FERNANDO GRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 45 fijado el día 16 de Diciembre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Quince (15) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00273
Demandante:	Nelson Ricardo Siachoque Jarro
Demandados:	Ludwing Ernesto Quicano Ramírez y Otros

Teniendo en cuenta que, este Despacho Judicial mediante auto que antecede, proferido el 02 de diciembre del presente año, entre otros, se procedió a inadmitir la presente demanda y se otorgó a la parte demandante dentro de la misma providencia, el término de cinco (05) días para que subsanara las falencias allí indicadas so pena de rechazo; se observa que dicho término se encuentra fenecido, y obra en el plenario escrito subsanatorio allegado por la parte actora, por lo cual se dispondrá la revisión al mismo con el fin de determinar si los yerros indicados dentro de la precitada providencia fueron corregidos y puede ser procedente la admisibilidad de la demanda.

### **Para resolver se considera:**

1. En aras de ir estudiando uno a uno los puntos sobre los cuales se inadmitió la demanda, los mismos serán resueltos en el orden establecido en el auto inadmisorio proferido en este asunto, de cara a la subsanación otorgada por la parte demandante, en tal sentido se tiene:

- Frente al numeral primero por el cual se inadmitió la presente demanda, se encuentra que la parte actora adjuntó el respectivo certificado de tradición y libertad actualizado del vehículo automotor objeto de usucapión de placas BMA-331 emitido por el MINISTERIO DE TRANSPORTE, en donde se puede determinar que la actual propietaria del mismo es la señora MARTHA CECILIA GALINDO BEDOYA, por lo que se tiene debidamente subsanado éste punto.
- En segundo lugar, se remitió un nuevo acto de apoderamiento suscrito entre el demandante y su apoderado, por medio del cual se determinó que el extremo pasivo de la litis corresponde a los señores LUDWING ERNESTO QUICANO RAMÍREZ, MARTHA CECILIA GALINDO BEDOYA Y PERSONAS INDETERMINADAS.
- Como tercer punto se encuentra que, la parte actora aclara que esta acción se dirige en contra de LUDWING ERNESTO QUICANO RAMÍREZ, MARTHA CECILIA GALINDO BEDOYA Y PERSONAS INDETERMINADAS, siendo la señora GALINDO BEDOYA, la persona que obra como propietaria del bien objeto de usucapión, sin embargo, en la subsanación no se indicó el lugar en donde podía ser notificada la misma, al paso que no se solicitó su emplazamiento, razón por la cual no se tiene como subsanado este punto, pues en el libelo genitor únicamente se indicó el domicilio del señor QUICANO RAMÍREZ, siendo que tal información se reclamó de forma precisa con la inadmisión de la demanda.
- En cuanto a la prueba denominada *Contrato de compraventa de vehículo automotor de fecha 01 de septiembre del 2016*, se avizora que se suministró dicho anexo documental completo.
- De otro lado, se corrigió la pretensión primera de la demanda, en el sentido de establecer que el tipo de prescripción solicitada en este asunto, es la contenida en el artículo 2528 del Código Civil.
- Finalmente, en cuanto a la forma en cómo obtuvo el demandante el correo electrónico del demandado LUDWING ERNESTO QUICANO RAMÍREZ, se subsanó este punto, como quiera que se indicó por cuenta del actor que dicha dirección se consiguió en virtud a la relación laboral que sostenía con aquel

Por todo lo anterior y ante el incumplimiento de uno de los puntos solicitados en auto inadmisorio de fecha 02 de diciembre del año en curso, se determina que no fue subsanada en debida forma la presente demanda, al mantenerse incólume alguno de los yerros

indicados al interior de la demanda de la referencia, por lo cual, se dispondrá con el rechazo de la misma en aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del art 90 ibíd. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de pertenencia, promovida por NELSON RICARDO SIACHOQUE JARRO a través de apoderado judicial en contra de LUDWING ERNESTO QUICANO RAMÍREZ, MARTHA CECILIA GALINDO BEDOYA Y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en los libros radicador y diario que para tal fin lleva el despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:**

  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 45 fijado el día 16 de Diciembre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Quince (15) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2021-00283
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA
Demandados:	JOHN ALEXANDER MORALES AVENDAÑO y LEIDY PATRICIA MORALES AVENDAÑO

Radicada la presente demanda ante el correo electrónico institucional del Juzgado, por parte del BANCO BBVA COLOMBIA a través de apoderado judicial en contra de JOHN ALEXANDER MORALES AVENDAÑO y LEIDY PATRICIA MORALES AVENDAÑO, se procederá con su respectivo estudio de admisibilidad.

### Para resolver se considera:

1.) Se pretende con la demanda de la referencia el pago de las sumas de dinero debidas como capital insoluto de la obligación dineraria que subyace a la elaboración del título valor – PAGARÉ No. M026300110243801589614848297, que se allega como fundamento de la acción cambiaria directa, y así mismo fue suscrito contrato de prensa sin tenencia respecto al vehículo automotor de placas WLN-399 de propiedad de la demandada LEIDY PATRICIA MORALES AVENDAÑO, solicitando hacer efectiva la garantía mobiliaria constituida a favor de la ejecutante respecto al precitado rodante, frente a lo cual se avizora que la misma no cumple los requisitos del artículo 61 de la ley 1676 del 2013 en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.3, 2.2.2.4.2.4 y 2.2.2.4.2.5 del Decreto 1835 de 2015, como quiera que no fue adjuntado el formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias prioritarias que contiene los datos requeridos en el artículo 65 numeral 3 ibíd., con el cual se pueda proceder a la ejecución de dicha garantía mobiliaria, al paso que, tampoco fue adjuntado el respectivo certificado de libertad y tradición actualizado del vehículo automotor de placas WLN-399 de propiedad de la demandada LEIDY PATRICIA MORALES AVENDAÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.057.577.801, en el cual se pueda determinar su propietario actual, y que no se encuentre vigente otra medida o gravamen registrada sobre el mismo, yerros que debe ser subsanados por la parte actora con el fin de proceder de conformidad en este asunto, según los numerales 11 del artículo 82 y 5 del artículo 84 del CGP.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo allegarse las correcciones a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte

actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

**SEGUNDO:** Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**TERCERO: RECONÓZCASE y TÉNGASE** como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. JUAN CARLOS TORRES PONGUTA identificado con C.C No. 1.177.666 de Tópaga (Boy.) y portador de la T.P. No. 52.288 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 45 fijado el día 16 de Diciembre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Quince (15) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

Clase de proceso:	Sucesión Intestada
Radicación No.	154914089001-2021-00284
Demandante:	ISMAEL GOMEZ MALAGON
Causantes:	SEVERO GOMEZ SUAREZ (q.e.p.d.) y SILDANA MALAGON DE GOMEZ (q.e.p.d.)

Al despacho se encuentra la presente demanda de sucesión intestada, presentada por ISMAEL GOMEZ MALAGON, a través de apoderado judicial, en calidad de heredero legítimo de los causantes SEVERO GOMEZ SUAREZ (q.e.p.d.) y SILDANA MALAGON DE GOMEZ (q.e.p.d.), quien actúa a través de apoderado judicial quien allega la misma vía correo electrónico institucional del Juzgado, razón por la cual se procederá con su correspondiente estudio de admisibilidad.

### Para resolver se considera:

1.) ISMAEL GOMEZ MALAGON por intermedio de apoderada judicial presenta demanda de sucesión intestada con el fin de que se ordene la apertura de la sucesión de los causantes SEVERO GOMEZ SUAREZ (q.e.p.d.) y SILDANA MALAGON DE GOMEZ (q.e.p.d.), en calidad de heredero determinado de los mismos, junto con la liquidación de la sociedad conyugal que conformaron los mismos en vida, indicando que tiene conocimiento de los siguientes herederos determinados: FLOR ELBA GOMEZ MALAGON, ALIX GOMEZ MALAGON, ARMANDO GOMEZ MALAGON, EDGAR GOMEZ MALAGON y REYES SEVERO GOMEZ MALAGON, para lo cual adjuntó los respectivos registros civiles de nacimiento con los cuales acredita el parentesco de los anteriores.

2.) Una vez revisada la presente demanda junto con sus anexos, el Juzgado encuentra que la misma cumple todos y cada uno de los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 89 del CGP y el Decreto 806 del 2020, los anexos al libelo demandatorio cumplen las previsiones de las normas *ut supra*, e igualmente el poder adjunto reúne los requisitos del artículo 74 *ibidem*, por lo cual se dispondrá su admisión, e igualmente se dispondrá el emplazamiento a los sujetos de que trata el artículo 490 del CGP, conforme las previsiones del artículo 108 *eiusdem*.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA incoada por ISMAEL GOMEZ MALAGON a través de apoderado judicial, en calidad de heredero legítimo, al cual debe citarse a los señores FLOR ELBA GOMEZ MALAGON, ALIX GOMEZ MALAGON, ARMANDO GOMEZ MALAGON, EDGAR GOMEZ MALAGON, REYES SEVERO GOMEZ MALAGON en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS, así como a los demás HEREDEROS INDETERMINADOS de los causantes SEVERO GOMEZ SUAREZ (q.e.p.d.) y SILDANA MALAGON DE GOMEZ (q.e.p.d.).

**SEGUNDO:** DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de sucesión intestada de los causantes SEVERO GOMEZ SUAREZ (q.e.p.d.) y SILDANA MALAGON DE GOMEZ (q.e.p.d.), el cual conlleva de manera previa la liquidación de la sociedad conyugal conformada entre los mismos por el hecho del matrimonio.

**TERCERO:** De conformidad con las disposiciones del artículo 490 del CGP, EMPLAZAR a las demás personas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto, para lo cual se DISPONE que por SECRETARÍA se proceda con su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por el término de 15 días, de conformidad con las previsiones del artículo 10 del Decreto 806 del 2020. Surtido el mismo se procederá con la designación del curador ad litem correspondiente a quien se notificará del auto admisorio de la demanda, y se le dará el plazo que establece el artículo 492 del

CGP para que realice las manifestaciones pertinentes, lo que también se realizara con quienes concurren de forma directa y en virtud del emplazamiento.

**CUARTO:** Notifíquese de esta decisión a los FLOR ELBA GOMEZ MALAGON, ALIX GOMEZ MALAGON, ARMANDO GOMEZ MALAGON, EDGAR GOMEZ MALAGON, REYES SEVERO GOMEZ MALAGON de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 y 492 del CGP, en concordancia con el artículo 08 del Decreto 806 del 2020, con el fin de que declaren si aceptan o repudian la asignación que se les ha deferido dentro del asunto de la referencia.

**QUINTO:** Impártasele el trámite del proceso liquidatorio previsto en los artículos 487 y subsiguientes del CGP EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones, el último lugar de residencia de los causantes, y la competencia que por el mismo se ha asignado a este despacho, tal como se establece los artículos 17 numeral 2, 25, 26 numeral 5 y 28 numeral 12 de la misma codificación procesal.

**SEXTO:** De conformidad con las previsiones del numeral 1 del art 491 del CGP, RECONÓZCASE como heredero en calidad de hijo legítimo de los causantes SEVERO GOMEZ SUAREZ (q.e.p.d.) y SILDANA MALAGON DE GOMEZ (q.e.p.d.) al señor ISMAEL GOMEZ MALAGON, quien bajo las reglas de los artículos 492 del CGP y 1290 del CC, manifiesta que acepta la herencia con beneficio de inventario. Por la misma vía, RECONÓZCASE con la misma calidad a los señores FLOR ELBA GOMEZ MALAGON, ALIX GOMEZ MALAGON, ARMANDO GOMEZ MALAGON, EDGAR GOMEZ MALAGON, REYES SEVERO GOMEZ MALAGON como hijos legítimos de los aquí causantes, quienes habrán de manifestar lo pertinente respecto de la herencia una vez sean vinculados al trámite del proceso.

**SÉPTIMO: OFÍCIESE** por Secretaría al Departamento de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, poniéndole en conocimiento acerca de la apertura de la presente sucesión correspondiente a los causantes SEVERO GOMEZ SUAREZ (q.e.p.d.) y SILDANA MALAGON DE GOMEZ (q.e.p.d.), conforme a las disposiciones del artículo 490 del CGP.

**OCTAVO: RECONÓZCASE** como apoderado judicial del demandante al Dr. CARLOS ORLANDO BALLESTEROS GONZÁLEZ identificado con C.C No. 9.518.902 de Sogamoso y portador de la T.P. 46.771 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 45 fijado el día 16 de Diciembre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Quince (15) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

Clase de proceso:	Sucesión Intestada
Radicación No.	154914089001-2021-00284
Demandante:	ISMAEL GOMEZ MALAGON
Causantes:	SEVERO GOMEZ SUAREZ (q.e.p.d.) y SILDANA MALAGON DE GOMEZ (q.e.p.d.)

Toda vez que se solicita una medida cautelar de carácter previo por parte del heredero demandante, de conformidad con las disposiciones del artículo 480 del CGP con el objeto de que se ordene el secuestro de los derechos de posesión respecto del bien inmueble relicto de los causantes, este Despacho Judicial encuentra que una vez revisada la norma en cita, se tiene que la misma establece que: *"Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente."* (Subrayado fuera del texto), por lo que no procede el secuestro de derechos de posesión del inmueble con código catastral 03-00-0008-000.

Por lo anteriormente dicho, el juzgado promiscuo MUNICIPAL DE NOBSA

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente la solicitud de embargo de derechos de posesión del inmueble con código catastral 03-00-0008-000, como quiera que la misma no se encuentra contemplada en las reglas de los artículos 477 a 481 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 45 fijado el día 16 de Diciembre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Quince (15) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00286
Demandante:	Jorge Ricardo Monroy Villamizar
Demandados:	Yuly Aide Garay Rodríguez y Otros

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia, presentada por JORGE RICARDO MONROY VILLAMIZAR a través de apoderado judicial en contra de los señores YULY AIDE, YIMY ALEXANDER Y LEIDY YOHANA GARAY RODRÍGUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que, por el modo de la usucapión, ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva el derecho real de dominio sobre un lote de terreno ubicado en la Carrera 4 No. 9-54 del municipio de Nobsa, identificado con FMI No. 095-76690 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso y Cédula Catastral No. 02-00-00-00-0024-0011-0-00-00-0000, por lo que se procederá a realizar el respectivo análisis de admisibilidad a la misma.

**Para resolver se considera:**

1.) Una vez revisada la presente demanda y teniendo en cuenta que de conformidad con las disposiciones del artículo 83 del CGP las demandas que se refieran a inmuebles los identificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, razón por la cual por parte del extremo actor de la litis habrá de justificarse la razón por la cual existe una diferencia en el área total del predio objeto de usucapión, pues en la pretensión primera de la demanda se indica un área de 42,15 Mts.2, mientras que la información consignada en código catastral por parte del IGAC para el predio No. 02-00-00-00-0024-0011-0-00-00-0000 y el Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-76690, reseñan una cabida de 205 Mts.2, por lo que así las cosas habrá de justificarse las diferencias, y en caso de que exista un sobrante del predio de mayor extensión, deberán indicarse tales linderos en las pretensiones de la demanda.

2.) De otra parte, se tiene que la presente acción incumple el numeral 11 del art 82 en concordancia con el numeral 5 del artículo 84 y el numeral 3 del artículo 26 del CGP, pues se encuentra que el certificado catastral No. 02-00-00-00-0024-0011-0-00-00-0000, emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, tiene como fecha de expedición el 10 de julio del 2017, se torna bastante antiguo, por lo cual, la parte actora deberá allegar un nuevo certificado catastral con fecha de expedición no superior a 1 mes a la presentación de esta demanda.

3.) Finalmente se encuentra que la presente demanda se está dirigiendo en contra de los señores YULY AIDE, LEIDY YOHANA Y YIMY ALEXANDER GARAY RODRÍGUEZ, pero no se enuncia el domicilio de éste último en el cual pueda ser notificado, por lo que la parte actora deberá indicar tal información, de acuerdo a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito la demanda junto con las correcciones a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

## RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

**SEGUNDO:** Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**TERCERO:** RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. EFRAÍN BARBOSA SALCEDO identificado con la C.C. No. 74.183.141 de Sogamoso (Boy) y T.P. No. 197.357 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos y fines en que fuera conferido el mandato judicial de conformidad con las reglas de los artículos 53, 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 45 fijado el día 16 de Diciembre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

<b>PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO</b> Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Quince (15) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).**

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2021-00287
Demandante:	CARGANDO S.A.
Demandado:	AMBIENTE, INGENIERIA Y TECNOLOGIA S.A.S.

Radicada la presente demanda ejecutiva singular por parte de CARGANDO S.A., a través de apoderado judicial en contra de AMBIENTE, INGENIERIA Y TECNOLOGIA S.A.S., ante el correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, se procederá a efectuar el estudio de admisión a la misma.

**Para resolver se considera:**

1.) CARGANDO S.A., a través de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva singular en ejercicio de la acción cambiaria en contra de AMBIENTE, INGENIERIA Y TECNOLOGIA S.A.S., con el fin de que se libere mandamiento de pago en su contra por el capital por el cual fueran elaboradas las Facturas de venta No. 19376 y 20098, que se esgrimen como títulos ejecutivos, que obra dentro del archivo digital allegado, las cuales de acuerdo a la parte actora, ascienden a las sumas de SETENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$74.250.000,00) y CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$45.540.000,00) respectivamente, las cuales no han sido pagadas por ésta última, encontrándose en mora de cumplir con lo pactado desde los días 09 de septiembre y 27 de noviembre del año en curso, respectivamente, teniendo en cuenta que éstas fueron establecidas como fechas de vencimiento para el pago de las presentes obligaciones.

2.) Conforme a la obligación que se pretende cumplir por medio de la presente acción cambiaria, se tiene que los títulos base de esta ejecución son unas factura cambiarias electrónicas, por lo cual los requisitos que deberán contener las mismas se encuentra regulados en el art 774 y 621 del Código de Comercio y el art 617 del Decreto 624 de 1989, los cuales presentan amplio desarrollo jurisprudencial esbozado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, frente a este tema, la cual en punto de la firma del obligado y aceptante señala: *“respecto a los requisitos exigidos por la ley mercantil para establecer que determinado documento es, en virtud al cumplimiento de los mismos, un título valor, ha de verse que estos se dividen en generales o comunes no suplidos por ley -positivados en el artículo 621 del Código de Comercio-, y en particulares o especiales para cada caso en concreto, mismos que para las facturas cambiarias de compraventa se establecen en el canon 774 ibidem, siendo que aquellos se traducen en la obligación de que la documental presentada cuente con, entre otras cosas, la firma de su creador, memorada rúbrica esta que hace derivar la eficacia de la obligación cambiaria según lo enseña la regla 625 ejusdem, y dado que tal no obra en ninguno de los documentos aportados para sustentar el pretense cobro, es que, a la luz de dicho aserto, no había lugar a continuar con el recaudo deprecado en el sub examine, máxime cuando los «membretes preimpresos en las facturas no se pueden tener como firma»<sup>1</sup>.*

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia STC20214-2017. Providencia STC20214-2017. Fecha de emisión: 30711/2017. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO.

3.) Junto con el Decreto 2242 de 2015, la Ley 527 de 1999, el Decreto 1154 de 2020 y la Resolución 042 de 2020, respecto a la firma electrónica que deben contener las mismas, siendo preponderante que dicha firma conste en tales títulos ejecutivos, desde antaño se estableció su importancia por la Corte Constitucional en sentencia C-662 de 2000, en la cual se indicó que la firma digital:

*"(...) Está compuesta por un juego de claves -una privada asociada a una pública-, y un certificado digital emitido por las entidades autorizadas para el efecto, habida cuenta que el suscriptor del documento lo firma mediante la introducción de una clave privada, la cual activa un algoritmo que encripta el mensaje -lo hace ininteligible- y lo envía junto con una copia del certificado digital del mismo por la red de comunicaciones; a su vez, el receptor del mismo para hacerlo comprensible tiene que activar el algoritmo criptográfico, mediante la introducción de la clave pública del firmante, y si ella está asociada a la primera se producirá la descriptación.*

*De manera, pues, que el documento electrónico estará cobijado por la presunción de autenticidad cuando hubiese sido firmado digitalmente, puesto que (...) se presumirá que su suscriptor tenía la intención de acreditarlo y de ser vinculado con su contenido; claro está, siempre que ella incorpore los siguientes atributos: a) fuere única a la persona que la usa y estuviere bajo su control exclusivo; b) fuere susceptible de ser verificada; c) estuviere ligada al mensaje, de tal forma que si éste es cambiado queda invalidada; y d) estar conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional."*

3.) Pues bien, procediendo al estudio del caso concreto, obra en el plenario y de forma digital, Factura de Venta Electrónica Facturas de venta No. 19376 y 20098, expedidas por CARGANDO S.A. cuyo representante legal es el señor JORGE ENRIQUE GIL TELLEZ, tal y como se extrae del certificado matrícula mercantil de Existencia y Representación legal adjunto, del cual se tiene que los precitados títulos valores no cumplen las previsiones del numeral 2 del artículo 621 del C.Co, concerniente a "La firma de quién lo crea.", toda vez que no obra rúbrica ni signo alguno de quien ostenta la facultad para actuar por cuenta de la persona jurídica demandante, en tanto que tal y como lo depone la Corte Suprema de Justicia, en el mismo solo se encuentra el membrete de la sociedad en el encabezado de dicho título ejecutivo, al cual éste despacho judicial no le puede dar la connotación de firma, por lo cual al incumplir la precitada prerrogativa no puede darse trámite al proceso ejecutivo de la referencia, pues no se allegó al plenario la firma digital del facturador electrónico con el certificado de firma electrónica emitido por la entidad certificadora acreditada y auditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) ,con el objeto de demostrar que la firma digital cuenta con los atributos jurídicos necesarios para tener el mismo valor probatorio y fuerza obligatoria de una firma manuscrita, esto es, la integridad de la información, autenticidad de la identidad del firmante y el no repudio de la transacción.

4.) De todo lo dicho, se tiene que dentro de las presentes diligencias no se ha acreditado con los títulos valores base de la presente ejecución, las características principales de las obligaciones que pueden ejecutarse judicialmente, esto es, que sean claras, expresas y exigibles, como lo dispone el artículo 422 del C.G.P., pues no se cuenta con la rúbrica de la firma del creador dentro de dichas facturas electrónicas de venta, presentadas por CARGANDO S.A., en contra del señor AMBIENTE, INGENIERIA Y TECNOLOGIA S.A.S., lo cual deviene en que se deba negar el mandamiento de pago solicitado por éstos últimos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NOBSA,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el presente mandamiento de pago, como quiera que del documento esgrimido como título ejecutivo dentro del presente proceso, incoado por la sociedad

CARGANDO S.A., en contra de AMBIENTE, INGENIERIA Y TECNOLOGIA S.A.S., no cumple los requisitos legales para proceder con su cumplimiento.

**SEGUNDO:** RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de la demandante al Dr. MANUEL FERNANDO DIAZ GIL identificado con C.C No. 1.018.443.593 de Bogotá (Cund.) y portador de la T.P. 291.805 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

**TERCERO:** En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE y CÚPLASE**



**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL NOBSA - BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 45 fijado el día 16 de Diciembre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

<b>PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO</b> Secretario



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boyacá), Quince (15) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00288
Demandante:	Jorge Guauque Pedraza y Otros
Demandado:	Personas Indeterminadas

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia, presentada por JORGE ENRIQUE, YIMY ALCIDES, DOLLY ELICETH, LIBIA RAQUEL, UBALDO, OMAR HAIR GUAUQUE PEDRAZA Y JORGE ELIÉCER, GLORIA CECILIA Y MARGARITA MARÍA GUAUQUE JOYA, a través de apoderada judicial, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que por el modo de la usucapión, ha adquirido por prescripción extraordinaria, el derecho real de dominio sobre el predio identificado con certificado catastral N° 00-00-0009-0154-000, por lo que se dispondrá realizar el respectivo estudio de admisibilidad.

### **Para resolver se considera:**

1.) Teniendo en cuenta que de conformidad con las disposiciones de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, a la demanda deberá adjuntarse como anexo el poder que siendo especial y conferido por medio de documento privado para el trámite de uno o varios procesos, deberá determinar e identificar con absoluta claridad y precisión el objeto del mismo de tal suerte que no pueda confundirse con otro, procederán los demandantes y su apoderada a establecer de forma precisa el asunto para el cual fue conferido, estableciendo con precisión el bien inmueble al cual se refiere, lo que incluye número de Folio de matrícula inmobiliaria o la falta de éste, cabidas por metros cuadrados, linderos por magnitudes y puntos cardinales, colindantes actuales y ubicación del bien inmueble que se pretende en pertenencia así como el tipo de prescripción que se va a solicitar y los sujetos contra los cuales se dirige la presente acción, teniendo en cuenta que el acto por medio del cual se constituye el mandato judicial no expresa tales requerimientos.

2.) De otra parte se encuentra que la demanda incumple el numeral 11 del art 82 en concordancia con el numeral 5 del art 84 y el numeral 5 del art 375 del CGP, pues no se aporta el respectivo certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, pues en caso de que figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, deberá dirigirse la demanda en contra de ésta, y así mismo con esto se pueda determinar si el bien está gravado con hipoteca o prenda, caso en el cual deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario, y es que ni siquiera se enuncia el número de folio de matrícula inmobiliaria al cual corresponde el bien pretendido en usucapión, pues únicamente se enuncia que realizaron las pesquisas correspondientes sin obtener información del mismo, desconociendo que el anterior anexo documental es un requisito *sine qua non* puede impetrarse la presente acción, pues se torna totalmente imprescindible allegarlo, echándose de menos también que hubiese ejercido mediante derecho de petición los actos que le son propios a la parte actora con el fin de disponer de los medios probatorios que se requieren para acudir a la jurisdicción, tal y como lo prevé el numeral 10 del art 78 del CGP, a lo cual se suma que la inexistencia de un Folio de Matrícula Inmobiliaria debe ser certificada por la autoridad registral previo cotejo de la documentación pertinente, con la cual se acredite la forma en que se han traditado los derechos reales sobre el inmueble o como se ha constituido la situación de falsa tradición sobre aquel. Aunado a este punto, se encuentra que la presente demanda también incumple el numeral 2 del artículo 82 en concordancia con los artículos 293 y 108 ibídem, pues no se solicita el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS en contra de quién se dirige ésta acción.

3.) Corolario de lo anterior se encuentra dentro del libelo demandatorio que tampoco se anexa el respectivo certificado catastral expedido por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZÍ, del cual se pueda establecer el valor del avalúo correspondiente al bien inmueble identificado con No. Catastral 00-00-0009-0154-000, siendo ello necesario para disponer las prerrogativas procesales

aplicables al caso concreto, pues si bien se enunció como anexo de la demanda, el mismo no fue adjuntado al archivo digital de la misma.

4.) De otra parte bajo las reglas del numeral 4 del artículo 82 del CGP, las pretensiones de la demanda deberán encontrarse debidamente determinados, procederá la parte demandante a enunciar los cualidades y características del bien pretendido en usucapión, empezando por enunciar el No. de Folio de Matrícula Inmobiliaria que le es propio o la expresa constancia de que no se cuenta con el mismo, así como cabidas por metros cuadrados, linderos por magnitudes y puntos cardinales, colindantes actuales y ubicación del bien inmueble que se pretende en pertenencia, tanto en el acápite de hechos así como en el de pretensiones, y en el encabezado de la demanda. Así mismo deberá modificarse la pretensión 2 como quiera que la misma se funda en el Decreto 1250 de 1970, el cual se encuentra derogado desde el 01 de octubre del 2012, por lo establecido en el artículo 104 de la ley 1579 del 2012.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito la demanda junto con las correcciones a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

**SEGUNDO:** Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**TERCERO:** RECONÓZCASE como apoderada judicial de los demandantes a la Dra. GRACE MARGARITA MALAGÓN RODRÍGUEZ identificada con C.C No. 1.052.393.989 y portador de la T.P. 282.456 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP, teniendo en cuenta las salvedades que respecto del acto de apoderamiento se hicieron en la motivación de esta providencia y que deberán ser corregidas en los términos señalados en el ordinal primero de la parte resolutive.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsá

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 45 fijado el día 16 de Diciembre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Quince (15) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00291
Demandantes:	Lida Alejandra Corredor Núñez y Otros
Demandados:	Personas Indeterminadas

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia radicada vía correo electrónico institucional del Juzgado, presentada por los señores LIDA ALEJANDRA CORREDOR NÚÑEZ, JOSÉ HUMBERTO SILVA HERNANDEZ Y FLOR ALBA SILVA HERNÁNDEZ a través de apoderada judicial, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que, por el modo de la usucapión, ha adquirido por prescripción extraordinaria el derecho real de dominio unas partes del terreno de mayor extensión ubicados en la Calle 3 No. 3-225 del municipio de Nobsa, identificado con FMI No. 095-27384 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso y No. Catastral 15491030000090017000, por lo que se procederá a realizar el respectivo análisis de admisibilidad a la misma.

### **Para resolver se considera:**

1.) Una vez examinada la presente demanda de pertenencia junto con sus anexos, se determina que, conforme las previsiones del artículo 88 del CGP, dentro del presente asunto se torna totalmente improcedente la acumulación de pretensiones, como quiera que no se reúnen los requisitos para este caso, pues no provienen de la misma causa pues la posesión que se alegan los señores JOSÉ HUMBERTO SILVA HERNANDEZ Y FLOR ALBA SILVA HERNÁNDEZ en contraste con las pretensiones de la señora LIDA ALEJANDRA CORREDOR NÚÑEZ, se basa en la adquisición suscrita en diferentes títulos, tampoco versan sobre el mismo objeto, aunado al hecho que cada uno presenta sus propias cualidades, especificaciones, área, linderos y superficie, en tercer medida no existe tampoco dependencia como quiera que aceptar las pretensiones incoadas respecto a uno de los predios no deviene per se en la concesión de lo pretendido respecto del otro lote, además corresponden a situaciones jurídicas particulares sin que guarden relación alguna, finalmente las pretensiones no se sirven de las mismas pruebas, como quiera que documentalmente deben servirse de los títulos de adquisición que se citaron respecto a cada uno de aquellos, los cuales refieren negocios jurídicos totalmente diferentes, así mismo se tiene que la inspección judicial versaría sobre distintas extensiones de terreno de un mismo predio, e igualmente los hechos fundamento que pretenden probar la pretensiones son totalmente diferentes, por lo cual la parte actora deberá excluir la pretensión de alguna de las porciones del terreno de mayor extensión objeto de este asunto junto con los hechos y pruebas que se sirven del mismo, y tramitar en proceso separado la usucapión respecto de aquel que sea excluido.

2.) Como quiera que con la demanda habrá de expresarse lo que se pretende con precisión y claridad, las cuales deberán fincarse en hechos debidamente determinados y clasificados según las reglas de los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP, respecto al predio con el cual se vaya a dar continuidad en este asunto, procederá la parte demandante a indicando el área, cabida superficial y linderos del predio de mayor extensión y el pretendido en usucapión, pues no tal información no se consignó dentro de las pretensiones de la demanda, debiendo tenerse en cuenta lo dispuesto en el ordinal anterior, justificando en debida forma con los medios de prueba pertinentes el metraje que se le asigne y que justifiquen las conclusiones.

3.) De otro lado se encuentra que la misma no cumple los requisitos establecidos en el numeral 9 del artículo 82 del CGP en concordancia con el numeral 1 del artículo 90 ibídem, como quiera que, deberá corregirse el acápite denominado **TRAMITE, COMPETENCIA Y CUANTÍA** teniendo en cuenta que el valor enunciado corresponde al trámite enunciado en el numeral 1 del artículo 17 del CGP y no como erróneamente se adujo en relación con el numeral 1 del artículo 18 ibídem

4.) Corolario de lo anterior, se avizora que con la demanda se allega dictamen pericial dentro del cual se procede con la descripción del estado actual del bien objeto de pretensiones, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 82 numeral 6, 84 numeral 5 y 227 del CGP a propósito de la solicitud probatoria que debe efectuarse en la demanda y los anexos que a la misma deben acompañarse, resulta que la experticia elaborada por el profesional VICTOR MANUEL OCHOA ALBA no cuenta con el anexo requerido por el artículo 23 de la ley 1673 del 2013, por lo que procederá la parte actora a allegar el respectivo certificado de inscripción del precitado perito en el Registro Abierto de Avaluadores.

5.) Finalmente, la parte actora, indica tanto en los fundamentos de derecho, normas que ya se encuentran derogadas, a saber, los Decretos 508 de 1974 y 1250 de 1970, por lo cual deberá proceder a modificar dicho aparte de la demanda, indicando las normas concordantes y vigentes.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito con las correcciones a que se alude, la cual deberá ser allegada al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

**SEGUNDO:** Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**TERCERO:** RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderada judicial de los demandantes a la Dra. EDNA MILENA OCHOA CRISTANCHO identificada con C.C No. 46.383.329 de Sogamoso y portadora de la T.P. No. 155.022 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 45 fijado el día 16 de Diciembre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



**PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO**  
Secretario